



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2971/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos respecto de información clasificada por ese sujeto obligado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Comité de Transparencia, Clasificación de la información, Acta de Comité, Expediente, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sistema de Aguas de la Ciudad de México                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el quince de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090173524001092**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito del sistema de aguas de la Ciudad de México (SACMEX, la siguiente información:

1. Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
  2. Copia Simple del Acta del Comité de Transparencia de SACMEX de fecha 29 de abril del año 2024 en la cual se ordenó la clasificación de la información como reservada respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
  3. Copia simple del acuerdo firmado por los integrantes del comité con número de acuerdo CTSACMEX/02SE-A02/2024 por medio de la cual clasificó la información como reservada, respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
  4. Proporcione copia simple de la prueba de daño en donde se advierta la fundamentación y motivación de la información relacionada con el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 para clasificar por tres años como información reservada.
  5. El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.
- Así también adjunto en formato pdf documento denominado Solicitud Info\_agua que contiene detalles de mi solicitud. [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:**

Debido a mi baja percepción económica, en estos momentos me encuentro imposibilitado para poder realizar un pago por reproducción.

A su solicitud, el particular anexo el siguiente documento en formato Word:

**Solicitante:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Sistemas de Agua de la Ciudad de México

**Medio para recibir notificaciones:** [REDACTED]

Solicito del sistema de aguas de la Ciudad de México (SACMEX, la siguiente información:

1. Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
3. Copia simple del acuerdo firmado por los integrantes del comité con número de acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 por medio de la cual clasificó la información como reservada, respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
4. Proporcione copia simple de la prueba de daño en donde se advierta la fundamentación y motivación de la información relacionada con el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 para clasificar por tres años como información reservada.
5. El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.

**II. Respuesta.** El seis de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08299/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

*“Solicito del sistema de aguas de la Ciudad de México (SACMEX, la siguiente información:*

*1. Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.*

*2. Copia Simple del Acta del Comité de Transparencia de SACMEX de fecha 29 de abril del año 2024 en la cual se ordenó la clasificación de la información como reservada respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.*

*3. Copia simple del acuerdo firmado por los integrantes del comité con número de acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 por medio de la cual clasificó la información como reservada, respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.*

*4. Proporcione copia simple de la prueba de daño en donde se advierta la fundamentación y motivación de la información relacionada con el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 para clasificar por tres años como información reservada.*

*5. El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.*

*Así también adjunto en formato pdf documento denominado Solicitud Info\_agua que contiene detalles de mi solicitud.” (Sic).*

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, se anexa el acta requerida en la solicitud de mérito, respecto a la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que contiene la información descrita en dicha solicitud.

[...][Sic.]

- Se anexó captura de notificación de envío de respuesta, vía correo electrónico, donde señaló lo siguiente:

[...]

**Respuesta a la solicitud de información pública 090173524001092**

**De :** Subdirección de la Unidad de Transparencia  
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx>  
**Asunto :** Respuesta a la solicitud de información pública  
090173524001092  
**Para :** [REDACTED]

jue, 06 de jun de 2024 11:22  
1 archivos adjuntos

**P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información pública número 090173524001092 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08299/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ

SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 **RESPUESTA SIP 1092.pdf**  
388 KB

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Acto Impugnado: Clasificación de la Información

Folio de la solicitud: 090173524001092

Acto que se recurre: La clasificación de la Información requerida.

Se anexa Recurso de Revisión en formato pdf denominado RR\_SACMEX

[...][Sic.]

El recurrente anexó un documento formato PDF, como se muestra a continuación:

[...]

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Sujeto Obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Acto Impugnado:** Clasificación de la  
Información

**Folio de la solicitud:** 090173524001092

[REDACTED] por mi propio derecho,  
señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico  
[REDACTED] por lo que respetuosamente expongo:

**Acto que se recurre:** La clasificación de la Información requerida.

Que por medio del presente ocurso interpongo Recurso de Revisión al tenor de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 234 fracción I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que el Sujeto Obligado debió entregar la información solicitada ya que existe un interés público significativo por conocer la información.

➤ **Descripción de los hechos en que se funda mi impugnación:**

- 1) En fecha 15 de mayo del 2024 se recibe en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información Pública dirigida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México con número de folio 090173524001092.
- 2) La Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió su respuesta mediante el número de oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08299/DGPSH/2024** en la cual anexó el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México junto con el acuerdo **CT-SACMEX/02SE-A02/2024**.

➤ **Motivo de la Inconformidad:**

- 1) La clasificación de lo solicitado resulta improcedente por tratarse de información de interés público por ley que permiten decisiones informadas sobre la gestión del agua. (art. 6 fracc. XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- 2) No entregar la versión pública de la información solicitada a la que están obligados a generar conforme al artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en virtud de que la información solicitada obra en su poder y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad este derecho debe otorgarse cuando el interesado lo requiera.
- 3) No se pronuncian respecto a una debida fundamentación y motivación de la prueba de daño incumpliendo con lo previsto en el artículo 174 fracciones I, II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que para poder realizar la reserva debe acreditar que existe un riesgo de perjuicio divulgar y difundir la información superior al interés público. Situación que no se acredita, toda vez que es de interés ciudadano y poblacional.
- 4) No se cumple con lo previsto en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual es fundamental para el completo ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.
- 5) No proporcionan de la carpeta de investigación CIFICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, el estado procesal, la última actuación de la carpeta que actualmente menciona que está en proceso toda vez que estos son datos públicos a los que tengo derecho de que se me proporcionen.

Tratándose de un recurso esencial como el agua, el interés público es muy alto, especialmente si está relacionado con la salud y el medio ambiente; es prioridad el derecho que tengo de conocer la información ya que esta tiene un impacto directo en mi bienestar.

La clasificación de la información no está apegada a los criterios establecidos por la Ley, por lo que solicito se ordene al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El dieciocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiuno de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado que caso de que considerara que la información recayera en alguno de los supuestos de clasificación, se le requiere, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita a este Instituto el acta referida en respuesta.**
- **Señale el fundamento legal de la clasificación invocada.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El cinco de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-10031/DGPSH/2024**, con fecha del mismo día, firmado por el Subdirector de la Unidad Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

#### INFORME DE LEY

Con fecha 15 de mayo 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524001092, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito del sistema de aguas de la Ciudad de México (SACMEX, la siguiente información: 1. Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. 2. Copia Simple del Acta del Comité de Transparencia de SACMEX de fecha 29 de abril del año 2024 en la cual se ordenó la clasificación de la información como reservada respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. 3. Copia simple del acuerdo firmado por los integrantes del comité con número de acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 por medio de la cual clasificó la información como reservada, respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. 4. Proporcione copia simple de la prueba de daño en donde se advierta la fundamentación y motivación de la información relacionada con el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 para clasificar por tres años como información reservada. 5. El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada. Así también adjunto en formato pdf documento denominado Solicitud Info\_agua que contiene detalles de mi solicitud.”*

Misma que el 06 de junio 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08299/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2971/2024, citando lo siguiente como agravio:

*“Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México  
Acto Impugnado: Clasificación de la Información  
Folio de la solicitud: 090173524001092*

*Acto que se recurre: La clasificación de la Información requerida.”*

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

*“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”*

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

*“La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)”*

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

*En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

*"Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."*

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

*"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)"*

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)"*

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

*6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:*

*(...)*

*d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.*

*(...)*

*8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.*

*9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

*“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*(...)*

*Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

*"(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."*

Por lo antes descrito, es aplicable y susceptible lo que se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmando la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada, sin dejar de lado que la información requerida viene señalada en la prueba de daño integrada en el acta correspondiente.

Asimismo, es de señalar que dicha solicitud de mérito, no está contemplada dentro de la clasificación a la que hace referencia el recurrente, pero es susceptible por lo expresado en dicha acta, aunque en sus agravios van orientados en contra de la clasificación no fue materia de su solicitud.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XIII", para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informó que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de “Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez”, en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo “Alfonso XVIII”, de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando

dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se anexa el acta a la que se hace referencia, misma que contiene la fundamentación y motivación, con la finalidad de proporcionar a la ponencia, información para mejor proveer que ayude a deliberar en la resolución del recurso de revisión, de tal manera que, cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho, dando cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de admisión.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó un documento PDF constante de nueve fojas útiles, el cual contiene la “Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México” de fecha veintinueve de abril, para mayor certeza se adjunta captura de la primera foja, a continuación:

[...]

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 29 de abril de 2024, siendo las 12 horas con 11 minutos, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Coordinación General del piso 15 de la sede principal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: **Elvia Leticia Mascorro López, Presidenta Suplente y Directora de Coordinación y Seguimiento Institucional; Francisco Ruíz González, Secretario Técnico y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Geraldo Bandala Ramiro, Integrante y Coordinador de Apoyo Institucional; Lic. Mario Raúl Quintal Serrano, Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua, Integrante suplente de la Dirección General de Agua Potable; Mtra Caty Yarely Rivera Aguilera, Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, Integrante suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; Lic. Andrés Meléndez León, Subdirector de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, Integrante suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Lic. Tania Elizabet Mata González, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, Integrante suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; Mireya Margarita Peña Guarneros, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Concertación Ciudadana, Integrante suplente de la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana; Lic. Jaqueline Vera López, Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos, Integrante suplente de la Dirección General de Administración y Finanzas y; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: séptimo, octavo, noveno,

décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme el siguiente:

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN -----

**I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

En uso de la palabra, la Presidenta Suplente, Elvia Leticia Mascorro López, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, mismo que *constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México*, por lo que todos los acuerdos que en ésta se aprueben, se considerarán válidos.

**II.- PRESENTACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, Francisco Ruíz González, Secretario Técnico, hace del conocimiento los asuntos de la orden del día a tratar en la presente sesión.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de junio de dos

mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que si bien el sujeto obligado pretendió entregar una respuesta complementaria esta no puede validarse, también lo es que el sujeto obligado no remitió dicha respuesta al medio señalado por el particular en el medio señalado para recibir notificaciones, razón por la cual no se entrará al estudio de dicha respuesta.

Adicionalmente, si bien se advierte que el sujeto obligado no requirió el sobreseimiento del recurso; también lo es que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Lo Solicitado                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Respuesta del Sujeto obligado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Particular solicitó lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                | El Sujeto obligado dio respuesta La a través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis de Gestión de la Calidad del Agua, señalando lo siguiente:                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| [1] Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.                                                                                                                               | El sujeto obligado señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan esas unidades administrativas, remitió el acta requerida de la solicitud de mérito, respecto de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas. | En la respuesta original tácitamente clasificó lo peticionado, en términos de lo señalado en el acta que pretendió remitir al particular en una respuesta complementaria. Esta última no puede ser considerada así ya que no fue notificada al particular en el medió que señaló para tales efectos.                                 |
| [2] Copia Simple del Acta del Comité de Transparencia de SACMEX de fecha 29 de abril del año 2024 en la cual se ordenó la clasificación de la información como reservada respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de | El sujeto obligado otorgó la misma respuesta para todos los contenidos informativos.                                                                                                                                                                                                                                                                                | Si bien el sujeto obligado en su respuesta original señaló que remitía el acta esto no fue así, ya que omitió adjuntarla.<br><br>Por otra, parte como se indicó anteriormente esta Acta pretendió entregarla el sujeto obligado mediante una respuesta complementaria, no obstante dicha respuesta no fue hecha del conocimiento del |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                             | <b>particular, dado que el sujeto obligado omitió notificarla en el medio que señaló para tales efectos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>[3]</b> Copia simple del acuerdo firmado por los integrantes del comité con número de acuerdo CT SACMEX/02SE-A02/2024 por medio de la cual clasificó la información cómo reservada, respecto a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. | <b>El sujeto obligado otorgó la misma respuesta para todos los contenidos informativos.</b> | En el Acta que pretendió entregar el sujeto obligado como respuesta complementaria es posible observar que cuenta con el Acuerdo patinado, no obstante lo anterior, dicha respuesta no puede validarse toda vez que no fue hecha de conocimiento a particular en el medio señalado para tales efectos.                                                              |
| <b>[4]</b> Proporcione copia simple de la prueba de daño en donde se advierta la fundamentación y motivación de la información relacionada con el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024 para clasificar por tres años como información reservada.                                                                                                                                         | <b>El sujeto obligado otorgó la misma respuesta para todos los contenidos informativos.</b> | La prueba de daño forma parte del Acta que pretendió entregar el sujeto obligado , misma que señaló desde su respuesta primigenia haberla adjuntado sin advertir documento alguno,<br><br>Por su parte, a través alegatos y manifestaciones no se advierte que el sujeto obligado hubiera notificado al particular dicha Acta en el medio señalado para tal efecto. |
| <b>[5]</b> El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>El sujeto obligado otorgó la misma respuesta para todos los contenidos informativos.</b> | Si bien se señala el número de expediente y el estado procesal dentro del Acta que pretendió entregar el sujeto obligado mediante respuesta complementaria,                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                       |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada</p> |  | <p>al no haberse notificado en el medio señalado por el particular esta respuesta ni puede validarse.</p> <p>Por su parte, respecto de las últimas tres actuaciones de dicho expediente es posible advertir que el sujeto obligado fue omiso al no emitir una respuesta respecto de dicho contenido informativo.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De lo anteriormente vertido en relación con el escrito de agravios de la parte recurrente, es posible observar que el particular se queja por la clasificación de la información petitionada en el contenido informativo [1], así como por la omisión de la entrega de la información petitionada en el contenido [5].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta recaída en los contenidos informativos del [2] al [4], toda vez que el particular no se quejó por la omisión de la entrega de la información referente al Acta de Comité de Transparencia de clasificación de la información petitionada en el contenido informativo [1], la prueba de daño, así como el Acuerdo firmado por los miembros del comité donde se clasifica la información respecto del contenido informativo [1], **por ser actos consentidos, ya que no emitió inconformidad alguna respecto de la respuesta a dichos contenidos informativos.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En este sentido, aplicando la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, haciendo una interpretación sistemática de la solicitud, la respuesta y lo señalado por el particular en su escrito de agravios ha de entenderse que se inconformó por la entrega parcial de información, porque parte de lo proporcionado no correspondía con lo peticionado, así como contra la clasificación de parte de la información que da respuesta al pedimento informativo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**Estudio del agravio: clasificación de la información solicitada en el contenido informativo [1]**

| Lo Solicitado                                                                                                                                                                         | Recurso                                                             | Análisis                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [1] Entregue los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. | El particular se inconformó por la clasificación de la información. | <p>En el Acta que fue remitida en vía de manifestaciones y alegatos es posible observar que el sujeto obligado únicamente clasifica la información referente a los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Esto es que, el sujeto obligado no clasifica la información solicitada en el contenido informativo [5] siendo esta el número de carpeta de investigación, estado procesal, así como las tres últimas actuaciones, razón por la cual dicha información no será analizada en el presente rubro.</p> |

Toda vez que en alegatos que la información solicitada en el contenido informativo [1] se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 183 fracción VIII y 183 de la Ley de Transparencia, resulta necesario adentrarnos a la normativa referente a la clasificación de la información.

Por lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado

para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 186, de la Ley de Transparencia, se considera información confidencial las siguiente:
  - a. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
  - b. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
  - c. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual..
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.

- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva y confidencialidad de la información invocada por el sujeto obligado respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, respecto del contenido informativo [1].

### Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que **el Sujeto Obligado** incumplió con el procedimiento de clasificación, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado en su respuesta no señaló fundamento de la clasificación de la información petitionada, ya que solo hizo referencia que la misma se encontraba clasificada de conformidad con el acta del Comité de Transparencia que nunca adjuntó.
2. Si bien es cierto el área competente de dar respuesta solicitó al Comité de Transparencia la clasificación total en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, no fue remitía el Acta del Comité de Transparencia en el cual confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

3. Por otra parte, tampoco le proporcionó al particular la prueba de daño para justificar la reserva de la información solicitada.
4. Adicionalmente, también incumplió el procedimiento para clasificar la información con confidencial, en razón de que de forma genérica el sujeto obligado fundó la misma en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, sin señalar la causal específica de la clasificación.

Ahora bien tomando en consideración que el sujeto obligado pretendió clasificar la información solicitada con fundamento en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y toda vez que lo solicitado guarda relación con lo clasificado en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que fue proporcionada al particular en la respuesta, dado que en ella se clasifican los resultados de las pruebas tomadas en domicilios particulares, es que se analizará de oficio si lo solicitado recae o no en la causal de reserva indicada.

#### **Análisis de la clasificación de la información por la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de la Materia**

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió en los contenidos informativos materia de análisis que le fueran proporcionados los resultados de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Del Acta remitida por el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones, es posible advertir que clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por formar parte como

pruebas en la carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, la cual se encuentra en proceso de investigación.

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los artículos 183, fracción VIII y 185, fracción III de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas  
de la Ciudad de México**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y [...]

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: [...]

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la  
Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el

Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.**

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios

que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL**

**ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”<sup>5</sup>.**

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que la clasificación y la prueba de daño no fue notificada al particular en su respuesta, además de que el sujeto obligado no especificó la causal para la clasificación como confidencial, dado que señaló de forma genérica el artículo 186 de la información petitionada en el contenido informativo [1].

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio, no constituyen información que resulta de la etapa de investigación, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población

---

<sup>5</sup> Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la capeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Conforme a lo antes dicho es que resulta **fundado** el agravio del particular respecto a la clasificación de la información peticionada., dado que lo peticionado podría ser susceptible a una versión pública en la cual debiese omitir toda información de carácter confidencial como es el nombre, domicilio o cualquier otro tipo de información que pudiera recaer en alguna causal del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

#### Estudio del agravio: omisión de entrega de respuesta del contenido informativo [5]

| Lo Solicitado | Recurso | Análisis |
|---------------|---------|----------|
|---------------|---------|----------|

|                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>[5] El número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente menciona y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.</p> | <p>El particular se inconformó por la clasificación de la información.</p> | <p>Si bien se señala el número de expediente y el estado procesal dentro del Acta que pretendió entregar el sujeto obligado mediante respuesta complementaria, al no haberse notificado en el medio señalado por el particular esta respuesta ni puede validarse.</p> <p>Por su parte, respecto de las últimas tres actuaciones de dicho expediente es posible advertir que el sujeto obligado fue omiso al no emitir una respuesta respecto de dicho contenido informativo.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, respecto del contenido informativo [5] resulta oportuno señalar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta violatoria al principio de **exhaustividad**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso responderle en relación con el número de carpeta de investigación, el estado procesal, así como las tres últimas actuaciones respecto de la carpeta de investigación, en las que se encuentran inmersos los estudios peticionados.

Cabe señalar que si bien los dos primeros contenidos informativos se encuentran contenidos en el acta del comité de transparencia que solicitó el particular, esta nunca fue remitida al particular.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado violentó el principio de exhaustividad que toda respuesta debe cumplir. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Proporcione los documentos que den respuesta a lo peticionado en el contenido informativo [1] en versión pública, en la cual se omita toda aquella información de carácter personal que pueda hacer identificable o identifique a las personas que habitan los domicilios en los cuales se aplicó la prueba. En este tenor, deberá entregar junto con la información peticionada, en versión pública, el acta de comité en el cual se indique las partes o secciones que resultan ser información clasificada, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186, de la Ley de Transparencia.**

- Se pronuncie respecto del contenido informativo [5], tomando en consideración la información solicitada puede encontrarse reservada. En caso de encontrarse reservada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito Título Sexto de la Ley de Transparencia.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una

nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2024**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.